



INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MAINSTREAM CHILE S.A.

RES. EX. N° 3/ROL F-019-2016.

Santiago, 07 JUL 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará

programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento, a la fecha de presentación del Programa de Cumplimiento sobre el que se pronuncia esta Resolución, había definido la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología antes definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado estaba explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 04 de mayo de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-019-2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se formularon los cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2015, en contra de Mainstream Chile S.A. (en adelante, el titular). Dicha Resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia con fecha 05 de mayo de 2016, en las oficinas de Mainstream Chile S.A.

9° Que, con fecha 17 de mayo de 2016, Javier Zamora Ramirez, actuando en representación de Mainstream Chile S.A., solicitó ampliación de plazos para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos, y acredita su personería para actuar en representación de Mainstream Chile S.A.

10° Que, con fecha 18 de mayo de 2016, mediante Res. Exenta N° 2/Rol F-019-2016, se resolvió otorgar la solicitud de ampliación de plazo y se tuvo por acreditada la personería de Javier Zamora Ramirez, para representar a Mainstream Chile S.A.

9° Que, con fecha 26 de mayo de 2016, estando dentro de plazo legal, Mainstream Chile S.A., representada por Javiera Zamora Ramirez, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

10° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Mainstream Chile S.A. presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento antes señalado, y que no está afecto a los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA. Con todo, para verificar si concurren los criterios señalados en el artículo 9 del referido reglamento, resulta necesario que se subsanen las observaciones que a continuación se expresan en el resuelvo segundo de esta resolución, a fin de garantizar su correcto seguimiento y fiscalización.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento de Mainstream Chile S.A., de fecha 26 de mayo de 2016;

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Mainstream Chile S.A.

- 1) Modificar la Tabla del apartado III "Plan de acciones, metas y medidas que se adoptarán para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento", de acuerdo al formato indicado en el Considerando N° 5 de esta Resolución, incorporando una columna que haga referencia a los Resultados esperados para la/s acción/es propuestas; distinguiendo las acciones de las metas respectivas; eliminando la columna denominada "Forma de implementación", replanteando el contenido de la misma en la columna que correspondiere.
- 2) Para todas las acciones, incorporar en el apartado de Costos una estimación del N° horas de trabajo.
- 3) En relación con las acciones indicadas para los hechos identificados como Hecho 1.A, 1.B y 1.C se formulan las siguientes observaciones:
 - a. Agrupar en torno a un solo objetivo específico (N° I) que considere la realización del monitoreo en cumplimiento de las tres condiciones especificadas en el Hecho, acto u omisión que se estima constitutivo de infracción.
 - b. Agrupar todas las acciones en una sola acción que especifique la realización del monitoreo cumpliendo con todas las condiciones antes indicadas, con una frecuencia semestral.
 - c. En Plazos de ejecución, considerar un plazo de 1 año a ser contabilizado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, con realización de monitoreos semestrales.
 - d. En Reporte periódico, considerar un reporte semestral, a ser presentado una vez cumplido el semestre, el 5to día hábil del mes siguiente. En dicho reporte se daría cuenta del monitoreo realizado en el primer semestre de ejecución del programa.
 - e. En Reporte final, considerar como medio de verificación el reporte del informe de análisis del monitoreo realizado en el segundo semestre, a ser presentado una vez cumplido el plazo de ejecución, el 5to día hábil del mes siguiente.
 - f. Replantear los indicadores en consideración a las observaciones precedentes.
- 4) En relación con las acciones indicadas para el Hecho 2, se formulan las siguientes observaciones:
 - a. En relación con la Acción A, replantearla considerando como acción la solicitud y obtención de la rectificación de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) ante el organismo correspondiente. Considerar un plazo de ejecución de 8 meses contado desde notificada la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. En Reporte periódico, considerar la presentación de un reporte semestral, a ser presentado una vez cumplido el semestre, el 5to día hábil del mes siguiente, e incorporar como medio de verificación copia de la solicitud de rectificación presentada a la autoridad. En Reporte final, considerar la presentación de un reporte final una vez cumplido el plazo de 8 meses, el 5to día hábil del mes siguiente, e incorporar como medio de verificación un copia de la resolución que modifica la RPM.

- b. En relación con la Acción B, modificar la acción considerando como límite el caudal establecido en la RCA respectiva. En Plazo de ejecución, modificar el plazo de ejecución considerando la realización de mediciones una vez notificada la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Considerar como Reporte periódico, un reporte semestral que dé cuenta de la realización de mediciones de caudal en cumplimiento del estándar establecido en la RCA. Considerar como Reporte final, un reporte que dé cuenta de la realización de mediciones de caudal en cumplimiento del estándar establecido en la RCA, y del cumplimiento del estándar establecido por la RPM una vez rectificada.
- c. Incorporar indicadores para todas las acciones, en consideración a las observaciones precedentes.
- 5) Modificar la Tabla del apartado IV "Plan de seguimiento de las medidas indicadas y cronograma", en atención a las observaciones precedentes.
- 6) Modificar la Tabla del apartado V "Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento" en atención a las observaciones precedentes, e incorporando una estimación total de horas hombre por acción, y un cálculo del valor total asociado a la ejecución del Programa.

III. SEÑALAR que Mainstream Chile S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que los titulares no cumplan cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a MAINSTREAM CHILE S.A., domiciliado para estos efectos en Diego Portales 2000 Piso 10, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

- MAINSTREAM CHILE S.A., domiciliado para estos efectos en Diego Portales 2000 Piso 10, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.